



NÚMERO 115

Miércoles 24 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número atrasado, 1 peseta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 133, correspondiente al día 13 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

LEY DE 8 DE MAYO de 1939 sobre renovación extraordinaria de la Justicia Municipal.

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia Municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia Municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en su virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia Municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los Jueces de Primera Instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia Municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a la moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de Primera Instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de Primera Instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de Primera Instancia de un Partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes

a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de Primera Instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces Municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el 31 de Diciembre de 1943, y la segunda mitad, hasta el 31 de Diciembre de 1941, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada Partido Judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta 31 de Diciembre de 1943. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados Municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta 31 de Diciembre de 1943, y los de los números pares, hasta 31 de Diciembre de 1941.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales Municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia Municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintinueve, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

1717

En el «Boletín Oficial del Estado» número 139, correspondiente al día 19 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 17 de Mayo de 1939 subsanando errores materiales en la publicación de la Ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal.

1.º Sr.: Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre renovación extraordinaria de Cargos de Justicia Municipal publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 13 de Mayo corriente, se reproducen a continua-

ción los artículos correspondientes debidamente rectificadas:

«Artículo 3.º—.....

Cuarta. Si no hubiera solicitante o fuera en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal.

Artículo 5.º Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de 12 de Febrero de 1924, 30 de Octubre de 1923 y 24 de Febrero de 1930, y por esta Ley».

Dios guarde V. I. muchos años.  
Vitoria, 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

1726

En el «Boletín Oficial del Estado» número 138, correspondiente al día 18 de Mayo de 1939, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939 creando el subsidio al ex combatiente.

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les había negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de Octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en el lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente el mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa liberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional
- Haber cesado en su condición de movilizado.
- Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.

d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Artículo tercero. La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando solo sea al ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebasa dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días. De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Artículo cuarto. Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.

b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.

c) Por negarse a aceptar la colocación o si la renunciara por su propia conveniencia.

d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).

e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Artículo quinto. Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Artículo sexto. Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Artículo séptimo. La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local de Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón

el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Artículo octavo. Las peticiones de subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación, justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía, expresa de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industria figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercer y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Artículo noveno. Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de 20 de Enero de 1939, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el Reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

1699

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 119

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glos peda en el término municipal de La Cumbre, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Enero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1714

### SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes

que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

### ZARZA DE GRANADILLA

Señas de los semovientes

Clase, res vacuna hembra, al parecer suiza, edad un año, capa negra.

Señas particulares, lunar blanco en la parte izquierda del costillar, pelos blancos en la cola y sin hierro ni señal alguna.

(4 pstas.)

1679

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia me participa haber tenido a bien nombrar Agente de la Recaudación a don Jorge Bravo Francisco, vecino de Valencia de Alcántara, para prestar sus servicios en la zona de Montánchez.

Acceptado el expresado nombramiento, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclame en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Tesorero de Hacienda P. I., José Gallardo.

1712

### ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia me participa haber cesado en el cargo de Agentes de la Recaudación en la zona de Montánchez don Zacarías Pérez y Pérez, don Emilio Molero Berrocal, don Nicolás Lázaro Herruzo y don Antonio Mateos Fernández.

Acceptados los expresados ceses se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Tesorero de Hacienda P. I., José Gallardo.

1713



## Juzgados

### VALENCIA ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción del partido Valencia de Alcántara.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se dirán, los cuales fueron hurtados en la noche del 13 al 14 del que cursa en la finca de «El Richoso», de este término municipal, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima pertenencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 19 de este año, por el delito hurto de caballerías.

Dado en Valencia de Alcántara a 16 de Mayo de 1939. Año de Victoria.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, Antonio Avila.

#### Semovientes sustraídos

De la propiedad de Pedro Costo Beltrán

Una mula, pelo castaño claro, de 14 años, alzada más de la talla, con el hierro de la Compañía de Seguros La Unión Ganadera, confuso en la nalga izquierda.

Un mulo negro, de 13 años, alzada más de la talla, con el mismo hierro y condiciones que la anterior.

Una burra, pelo negro, de 11 años, talla grande, con una verruga en el hocico, herrada de las manos.

De la propiedad de Manuel Pámpano Carretero

Una burra, pelo rucio, bragada entre las patas, de 14 años, talla grande, preñada, próxima a parir.

1695

## Alcaldías

### TORREJONCILLO

Don Santiago Martín López, Presidente de la Junta del Repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento y año actual.

Hago saber: Que terminada la confección del Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición al público, y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en dicho Repartimiento.

Toda reclamación debe fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Las cuotas que corresponde satisfacer a los hacendados forasteros, son las siguientes, sirviéndoles el presente anuncio de notificación.

Nombres y apellidos de los hacendados forasteros y cuotas que les corresponde satisfacer

Alejandro Sánchez Gil, 16'20 pesetas.  
 Amancio Clemente y Clemente, 145'10.  
 Antonio Moreno Gómez, 6'10.  
 Antonio Núñez Serrano (viuda), 253'85.  
 Arsenio Núñez y Núñez (viuda), 53'60.  
 Arrendatario Dehesa Encinejo, 337'05.  
 Benjamín Moreno y Moreno, 32'90  
 Damián Clemente y Clemente, 168'50.  
 Eladio Marcos Callejas (herederos), 947'90.  
 Emilia Gutiérrez y Gutiérrez, 135 pesetas con 70 céntimos.  
 Eugenio de la Calle y Silos, 7'65.  
 Ecequiel Lázaro Vela (viuda), 14 pesetas con 50 céntimos.  
 Francisco Clemente y Clemente, 167'40.  
 Francisco Fonseca de la Montaña, 13'98.  
 Francisco Hernández Moreno, 3'36.  
 Francisco Santos Moreno, 2'34.  
 Gregorio Clemente Hernández, 67'20.  
 Guillermo Cuadrado y Romero de Tejada, 365'10.  
 Hermenegildo Simón Martín, 674 pesetas con 5 céntimos.  
 Jacinto Fernández Vega, 5'90.  
 Juan García Pelayo (herederos), 3.306'65.  
 Juan Ramos Arroyo, 1'65.  
 Juan Sánchez Gil, 17'75.  
 Juana Canalo Gómez, 16'17.  
 Julia Cuadrado y Romero de Tejada, 365'11.  
 Laureano García Camisón (herederos), 2.808'50.  
 Lorenzo Monrobel Clemente, 93'08.  
 Luis Cuadrado y Romero de Tejada, 308'94.  
 Luis Serrano Floriano (herederos), 14'81.  
 Manuel Clemente Hernández, 309'22.  
 Manuel Cordero Cordero, 4'72.  
 Manuel Gil Serradilla, 13'85.  
 María Antonia Alarza Hernández, 94'44.  
 María Arageme Clemente Mariana, 167'16.  
 Micaela Gutiérrez y Gutiérrez, 28'61.  
 Miguel Hernández Nájera, 4'83.  
 Modesto Sánchez Moreno, 39'44.  
 Pablo Martín Gil (viuda), 109'69.  
 Pablo Portero Gil, 2'74.  
 Pablo Sánchez Barroso, 6'07.  
 Pedro Antúnez Hernández, 0'73.  
 Pedro Beltrán Calvo, 1'01.  
 Pedro Gil Sánchez, 11'95.  
 Pedro Martín Antúnez, 2'12.  
 Pedro Martín Gil, 107'78.  
 Pedro Moreno Manibardo, 10'68.  
 Pedro Núñez Delgado, 11'84.  
 Petronila Moreno Martín, 5'40.  
 Rafael Aguilar Cuadrado, 22'22.  
 Ramona Márquez Casado, 5'62.  
 Román Méndez Sánchez, 1'40.  
 Saturnino Ferrero Carvajal, 3'03.  
 Saturnino López Serrano, 0'62.  
 Saturnino Martín Serrano, 18'28.  
 Sebastián Moreno Bonilla (herederos), 33'88.  
 Sebastián Moreno Sánchez, 1'35.  
 Serafín Gómez García, 4'38.  
 Silvestre Valle Sánchez, 23'56.  
 Sixto García Montero, 7'08.  
 Teófilo Sánchez González, 23'95.  
 Vicente Muñoz Sánchez, 4'22.  
 Victoria Donaire Hernández, 8'36.  
 Vidal Núñez Vergel, 67'89.  
 Torrejoncillo, 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Santiago Martín López. 1675

## HOYOS

### Anuncio

Terminado por la Junta de mi Presidencia el Repartimiento general de Utilidades de este término para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por los interesados en las horas de oficina.

Con citado Reparto se exponen los demás documentos señalados en el artículo 509 del Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días más, podrán presentarse ante la Junta, por las personas o entidades comprendidas en el Reparto, las reclamaciones que estimen convenientes, quedando advertidas, que éstas han de versar sobre hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, todo ello según dispone el artículo 510 del Estatuto del mencionado Cuerpo Legal.

Hoyos, 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Ramón Liébana. 1674

### MATA DE ALCANTARA

Repartimiento general de utilidades para 1939

Don Acacio y don Pablo Durán Sánchez, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la Parte Real y Personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que el día señalado por estas Comisiones para la designación de los Vocales electos es el día 28 del actual, la cual es directa y secreta, advirtiéndose a cuantos tengan derecho a ser electores, por hallarse comprendidos en las respectivas relaciones publicadas oportunamente, lo siguiente:

Primero. Que la elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del mismo día en el local del Ayuntamiento. Constituirán las Mesas electorales los propios Vocales de estas Comisiones.

Segundo. El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que conste impreso o escrito los nombres con claridad, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

Tercero. El número de Vocales que cada elector podrá votar para la parte Personal será de tres vecinos en la misma forma que se consigna en el párrafo segundo.

Cuarto. No se consentirá la permanencia en el local a ningún elector que halla emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector hacer intervenir la elección por Notario público.

Quinto. Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en Primera Instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de quince días en Primera Instancia ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia.

Sexto. En caso de que resultara desierta la elección, las Comisiones de referencia quedarán integradas sólo con los Vocales Natos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mata de Alcántara a 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Los Presidentes, Acacio Polo y Pablo Durán. 1692

## SALVATIERRA DE SANTIAGO

### Edicto

#### Convocatoria de elección

Debiendo procederse a completar la representación de Vocales Natos de las Partes Real y Personal para el Repartimiento general correspondiente al año 1938, mediante el número de Vocales electivos, designados por elección directa y secreta, se advierte a todos cuantos tengan derecho a ser electores:

1.º La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del día 28 del actual, en el local de las Casas Consistoriales, celebrándose por separado, la correspondiente a la Parte Real, de la Personal, constituyendo la mesa electoral los propios vocales natos de cada una de ella.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar será el de seis para la Parte Real y tres para la personal.

3.º No se permitirá la permanencia en el local, a ningún elector, después de emitir su voto, pudiendo hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salvatierra de Santiago, 20 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente Parte Real, Diego Alvarado.—El Presidente Parte Personal, Valerio Rodríguez. 1710

## HUELAGA

### Anuncio

Examinadas que han sido y censuradas las Cuentas Municipales de este Municipio por el Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1938, se exponen al público desagraviado en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, por las personas que se crean perjudicadas, acompañando a las mismas los documentos o pruebas para justificar lo reclamado, según preceptúa el artículo 570 del Estatuto Municipal.

Huelaga a 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Hernández. 1708

## ESCURIAL

#### Cuentas Municipales de los años 1937 y 1938

Formadas las Cuentas Municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1937 y 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante el cual podrán ser examinadas y presentar en su caso las reclamaciones que se crean oportunas y en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Escorial, 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Sinfoniano Pérez Cerrillo. 1690